

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

(Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta. O  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 11 de Febrero de 1891.)*

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### Provincia de Valladolid.

#### ELECCIONES DE SENADORES.

CIRCULAR NÚMERO 59.

En virtud de lo que determina el art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he designado el Salon alto de este Gobierno civil para celebrar en él la Junta general para el nombramiento de Senadores, y al hacerlo público, recomiendo nuevamente á los elegidos Compromisarios la precisa asistencia y su comparecencia en esta Capital el viernes 13 del corriente á fin de presentar las respectivas

actas credenciales segun preceptúa el artículo 36 de la referida ley.

Los señores Alcaldes comunicarán inmediatamente que reciban el BOLETIN la presente circular á los Compromisarios nombrados en su localidad.

Valladolid 11 de Febrero de 1891.

*El Gobernador,*

**Gerónimo Marín.**

### Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

#### Seccion séptima.

De las vistas y fallós.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

PÁRRAFO PRIMERO.

*De las vistas.*

Art. 417. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 418. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviere hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 421. Cuando á propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que, en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

Art. 424. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión sin alterar el orden de los señalamientos que ya estoviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el artículo 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 427. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el

mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes por su orden sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el artículo 68, núm. 9.º

#### PÁRRAFO SEGUNDO.

#### *De las votaciones y fallos.*

Art. 430. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el artículo 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para

mejor proveer hasta que se unieren á los autos las diligencias practicadas.

Art. 435. La discusion y votacion de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votacion no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 436. El Ponente expondrá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votacion los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 437. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redaccion de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reuna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho, que correspondan, transcribiéndose á continuacion con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion á que éste artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar

sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y poniendo después las palabras: *Votó y no puede firmar.*

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algun Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por él mismo.

Quando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiesen fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la Sección 2.<sup>a</sup> capítulo 3.<sup>o</sup> de este titulo.

Art. 444. Redactada la sentencia por el ponente, conforme á lo dispuesto en el artículo 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicacion el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

## CAPITULO II.

*De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.*

Art. 445. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 446. La remisión del testimonio de que habla el artículo 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio una vez espirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta revisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 447. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 448. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del número 1.º del artículo 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

*(Se concluirá.)*

## Sección cuarta.

NUM. 156.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 60.

Estando siguiéndose causa criminal en el Juzgado de Instrucción de Peñafiel por delito de hurto á una tal Manuela, cuyos apellidos se ignoran, natural de Valcabado, partido de Roa, de unos 17 años de edad, soltera, con una nube en un ojo y los dos bastante encarnados, viste falda de percal de color, otra interior de jerga ó estameña encarnada; su madre se llama Fructuosa, viuda, y es natural de Torrefombellida.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca de dicha persona y caso de ser habida la pondrán á disposición de aquel Juzgado con las seguridades debidas.

Valladolid 7 de Febrero de 1891.

*El Gobernador,*

**Gerónimo Marín.**

MÚM. 157.

#### Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 61.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca del joven José María Alvarez, hijo de Antonia Guijarro, natural de Zamora, de 16 años, bajo, bien parecido, rubio, viste blusa azul jaspeada, pantalón y boina azules, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Valladolid 7 de Febrero de 1891.

*El Gobernador,*

**Gerónimo Marín.**

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas deben ser objeto de la visita ordinaria de inspección, en la segunda época del actual año económico.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMRO DE ESCUELAS.			Días que se invertirán.
	De niños.	De niñas.	De ambos sexos.	
Salida de la Capital á Villavellid.	»	»	»	1
Villavellid.	»	»	1	1
Castromembibre.	»	»	1	1
Pobladura de Sotiedra.	»	»	1	1
Tiedra.	2	1	»	3
Benafarces.	»	»	1	1
Casasola de Arion.	1	1	»	2
Villalbarba.	»	»	1	1
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
De la Capital á Villanueva de Duero.	»	»	»	1
Villanueva de Duero.	1	1	»	2
Serrada.	1	1	»	2
Seca (La).	2	2	»	4
Rueda.	2	2	»	4
Rodilana.	1	1	»	2
Pozal de Gallinas.	1	1	»	2
Moraleja de las Panaderas.	»	»	1	1
Gomeznarro.	»	»	1	1
San Vicente del Palacio.	1	1	»	2
Lomoviejo.	1	1	»	2
Fuente el Sol.	»	»	1	1
Rubi de Bracamonte.	1	1	»	2
Cervillego de la Cruz.	»	»	1	1
Velascálvaro.	»	»	1	1
Bobadilla del Campo.	1	1	»	2
Braojos de Medina.	»	»	1	1
Campillo (El).	»	»	1	1
Carpio.	1	1	»	2
Villanueva de las Torres.	1	1	»	2
Villaverde de Medina.	1	1	»	2
Medina del Campo.	2	2	»	6
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
De la Capital á Villán de Tordesillas.	»	»	»	1
Villán de Tordesillas.	»	»	1	1
Bamba.	1	1	»	2
Castrodeza.	1	1	»	2
Matilla de los Caños.	»	»	1	1
Velliza.	1	1	»	2
Velilla.	»	»	1	1
Berceruelo.	»	»	1	1
Bercero.	1	1	»	2
Marzales.	»	»	1	1
Villalar.	1	1	»	2
Pedrosa del Rey.	1	1	»	2
San Roman de la Hornija.	1	1	»	2
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
Sumas totales.	27	26	17	78

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria, de 17 de Enero último, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10.º para el acta original, otros dos de oficio para las copias certificadas que han de entregarse al Inspector, y otro del sello 11.º para el certificado de presentación, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 6 de Febrero de 1891.—El Gobernador Presidente, *Gerónimo Marin*.—El Secretario, *Fernando Iruvalde*.

NÚM. 4.085.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE TRIGUEROS.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de los pasos de Fuente y Caño por los obreros del plus.	169	29							
Total jornales.	169	29		Total materiales y huebras.					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	169	29
Idem los materiales.		
Total pesetas.	169	29

Quintanilla de Trigueros á 28 de Diciembre de 1890.—El Secretario Contador, *Felipe Trigueros*.—V.º B.º, el Alcalde, *Indalecio Caballero*.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros, arreglo de jardines y paseos por los obreros del plús.. . . .	759	18	Nicolás Gonzalez . . . . .	Huebras	4	4 95	19	80	
			Eusebio Martinez . . . . .	Idem.	4	4 95	19	80	
			Balbino Lebrero. . . . .	Idem.	4	4 95	19	80	
			Alejandro Noguera . . . . .	Idem.	4	4 95	19	80	
			Julian Santarén.. . . .	Idem.	4	4 95	19	80	
			Francisco Garrido.. . . .	Idem.	4	4 95	19	80	
			Leoncio Polo. . . . .	Idem.	3	4 95	14	85	
Id. id. por id. de los de ordinario en id. . . . .	279	18							
Arreglo de los carros de la policia. . . . .	12	60	Hijos de J. Moran. . . . .	Dos barras llanta			45	30	
Id. id. de las herramientas del Parque de Policia. . . . .	33	75	Los mismos. . . . .	Una chapa.			11	44	
Construccion de carretillos para los trabajos del plús. . . . .	74	47	Los mismos. . . . .	Dos paquetes de puntas.			4	50	
Apertura de zanjas en la calle de la Penitencia para la colocacion de bocas de riego. . . . .	129	95							
Obras en el Matadero para la construccion de un saladero. . . . .	48	85	Mariano Alonso. . . . .	Cemento y yeso.			76	62	
Arreglo de las casetas del Mercado del Val. . . . .	28	85	Rafael Guzman. . . . .	Dos tapas de marmol.			59		
Conservacion y arreglo de fuentes y cañerías. . . . .	35	62							
Arreglo de caminos vecinales. . . . .	399	01							
Reparacion de empedrados de calles. . . . .	610	67	Roman Velicia. . . . .	Huebras	4	4 95	19	80	
			Lúcio Roa. . . . .	Idem.	3 y 1/2	4 95	17	32	
Extraccion de grava y arena por los obreros del plús para arreglo de los caminos vecinales y demás vías públicas. . . . .	4273	58	Varios. . . . .	Huebras	141 y 1/2	4 95	700	39	
Total jornales. . . . .	6085	71		Total materiales y huebras.			1068	02	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	6685	71
Idem los materiales y huebras. . . . .	1068	02
TOTAL PESETAS. . . . .	7753	73

Valladolid 3 de Enero de 1891.--El Contador, Nicolás G. y Peña--V.º B.º El Alcalde Saturnino D. Serrano Salcedo.

NUM. 158.

## CÉDULA DE CITACION.

## QUINTAS.

**Alcaldía constitucional de Villarmentero.***Revision del reemplazo de 1889.*

Por la presente se cita al mozo Filemon de San José, cuyo paradero se ignora, para que concurre a esta capitular el día 22 del corriente y hora de las nueve de su mañana, á ser medido y á exponer lo que pueda convenirle en el acto de la revision de dicho reemplazo al hacer la clasificación y declaracion de soldados por estar sujeto á dicha revision, pues de no concurrir por este llamamiento se le declarará prófugo al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Villarmentero 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Mariano Vallejo.

NÚM. 159.

**Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.**

Debiendo verificarse por cuenta de este Ayuntamiento la recaudacion del recargo municipal impuesto sobre la contribucion territorial correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, se ha señalado los días 16 y 17 del presente mes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, la cual realizará D. Hermilio Rincon Rosales, en la casa Consistorial.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes.

Quintanilla de Trigueros á 5 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Indalecio Caballero.

**Seccion quinta.**

NÚM. 145.

**Don Rafael Bermejo Ceballos Escalera, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.**

Certifico: Que la Seccion 1.<sup>a</sup> de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, en auto de 17

de Enero último y con arreglo á lo establecido en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 43 de la Ley de 20 de Abril de 1888, ha ampliado el alarde de causas por Jurados que celebró en 16 de Diciembre del año de 1890 á la procedente del Juzgado de Olmedo contra Gumersindo del Pozo Presa y Victoriano Perez Gimenez, sobre parricidio de Tiburcio Perez, cuya vista se celebrará en el actual cuatrimestre ante el Jurado sorteado para las de dicho partido judicial.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con la ley, extendiendo la presente en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Rafael Bermejo.

NÚM. 152.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.**

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Huracan ó el Habanero, que representa tener unos veintiocho años de edad y viste bombachos claros, chaqueta de lanilla á cuadros y boina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre sustraccion de un pellejo de vino de la Posada de Porta-Celi á Julian Velasco, vecino de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Nicolás García.

VALLADOLID.—1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*